

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENTA NÚMERO 5 DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS, ACCESO LIBRE, POR EL SISTEMA DE CONCURSO-OPOSICIÓN, A PLAZAS VACANTES DEL CUERPO DE UJIERES Y CONDUCTORES DEL PARLAMENTO DE CANARIAS, ESCALA DE UJIERES DE ADMINISTRACIÓN PARLAMENTARIA, CONVOCADAS POR ACUERDO DE LA MESA DEL PARLAMENTO DE CANARIAS, DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016 (BOPC Nº 288, DE 19-09-2016 Y BOC Nº184 DE 21-09-2016).

El Tribunal Calificador reunido en sesión del día 13 de junio de 2017 adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

"Analizada la petición formulada por un/a aspirante al proceso selectivo a plazas vacantes del Cuerpo de Ujieres y Conductores del Parlamento de Canarias, Escala de Ujieres de Administración Parlamentaria, convocadas por Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 1 de septiembre de 2016, tras el estudio de la misma, una vez debatida en el seno del Tribunal calificador y comprobada que ésta carece de virtualidad, se procede a desestimarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante escrito interpuesto por un/a aspirante a las pruebas selectivas, tiene entrada reclamación donde solicita que le sean facilitados por escrito los criterios a la hora de evaluar el segundo ejercicio ya que los mismos no aparecen determinados en la base de la convocatoria.

Segundo.- Tras su debate en el seno del tribunal, se procedió a desestimarla, entrando en el fondo de la cuestión planteada.

A los citados hechos, son de aplicación, las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1º El Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, de aplicación supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.3 CE, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, al no existir en ésta un Reglamento de Ingreso del Personal, por lo que es de aplicación el mismo.

Por tanto, el citado Reglamento es de aplicación supletoria a la Comunidad Autónoma de Canarias, y por tanto, al Parlamento de Canarias.

2º El citado Reglamento, dispone en su artículo 15.4, lo siguiente: "Las bases de las convocatorias vinculan a la Administración y a los Tribunales o Comisiones Permanentes de Selección que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participen en las mismas".

Por tanto, habrá que acudir a las bases de la convocatoria para determinar si las mismas deben regular los criterios a la hora de la corrección de los exámenes, predeterminando la actuación del tribunal en un sentido determinado.

La doctrina del TS, en sentencia de 23 de octubre de 1998, que hace resumen de la jurisprudencia que la competencia técnica de los tribunales examinadores, dentro del propio proceso de oposición, están necesitadas de un margen inevitable de discrecionalidad, no revisable, dentro del núcleo esencial de la función que le ha sido asignada, que se acepta como cosa irremediable, ya que a su vez suscitaría en sus decisiones las mismas dudas y perplejidades, lo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica. Sentencia TS de 27 de octubre de 1998 (RJ 1998, 7663).

Añade es propio Tribunal Supremo que los juicios técnicos que emiten los tribunales de valoración de la documentación y trabajo de los aspirantes, así como sus conocimientos, no pueden ser sustituidos por una decisión de la Administración, ni por un pronunciamiento de los tribunales de este orden jurisdiccional, salvo que se incida en arbitrariedad o desviación de poder (sentencia TS de 27 de octubre de 1998 (RJ 1998, 7663).

En el mismo sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo, en Sentencia de 10 de octubre de 2000 (RJ 2000, 8992), cuando manifiesta que los tribunales son órganos especializados en específicos saberes, que ha determinado su aceptación para formar parte de los mismos y que disponen de un amplio margen de discrecionalidad técnica en el ejercicio de sus funciones.

Ello implica de la aplicación de la norma y de la interpretación jurisprudencial de la misma que las bases de la convocatoria no pueden determinar los criterios a los que ha de ajustarse la actividad evaluadora de los tribunales, por lo cual, la pretensión que solicita no puede prosperar.

3º Por lo que respecta a la pretensión de la revisión de su examen, al entender que la calificación es errónea en base a su autobaremación, por lo que se ha procedido a realizar una nueva corrección, observándose que hubo un error en la puntuación, al tener el/la reclamante treinta y cuatro preguntas correctas, seis errores y nueve nulas, por lo que le correspondería una puntuación de 6,32 puntos, en lugar de los 6,02 puntos asignados.

4º La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina en su artículo 109.2, lo siguiente: "Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos".

Por ello, advertido error a instancia del reclamante, procede corregirlo en los términos anteriormente expuestos.

5º El artículo 14 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, determina en su apartado primero, lo siguiente: "Las resoluciones de los Tribunales o Comisiones Permanentes de Selección vinculan a la Administración, sin perjuicio de que ésta, en su caso, pueda proceder a su revisión, conforme a lo previsto en los artículos 102 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

La referencia al artículo 102, hay que entenderla al 112 de la Ley 39/2015, dispone: " 1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley."

Al tratarse de un acto de trámite que no impide continuar el procedimiento selectivo, esta reclamación se trata de un acto de trámite no cualificado dentro del procedimiento selectivo que no impide continuarlo, ni puede producir perjuicio irreparable o indefensión, es por lo que no cabe recurso alguno contra la presente resolución.

6º Hay que tener en cuenta por otra parte, la competencia atribuida a este Tribunal para resolver las citadas reclamaciones. En este sentido hemos de acudir a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 364/1995, anteriormente citado, que al efecto dispone, que los Tribunales serán nombrados, salvo excepción justificada, en cada orden de convocatoria y con arreglo a la misma, les corresponderá el desarrollo y la calificación de las pruebas selectivas."

En base al acuerdo del Tribunal Calificador, sus Antecedentes de Hecho y sus Consideraciones Jurídicas, y la competencia de esta Presidenta para dictar Resolución que viene determinada por las facultades que le son atribuidas, por el artículo 19 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias que tengo atribuidas este atribuidas,

RESUELVO

1º.- Estimar parcialmente la petición formulada a la que hace referencia el cuerpo del presente escrito en el sentido de que procede acceder a la solicitud de corrección de su examen, adjudicándole la nota de 6,32 puntos, y desestimar el resto de las pretensiones, teniendo en cuenta los hechos y consideraciones jurídicas que dan cobertura a la presente Resolución.

2º Ordenar la publicación de la misma en **tablón de anuncios y en la página web del Parlamento, portal de transparencia** y proceder a la notificación individualizada al reclamante.

Contra la presente Resolución, al tratarse de un acto de trámite dentro del procedimiento, no cabe recurso alguno, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer el recurso correspondiente una vez finalizado el procedimiento selectivo.

En Santa Cruz de Tenerife, a 13 de junio de 2017.

LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL,

Fdo.: María Yanes López.